

Sujeto Obligado: **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-1021/2019.**

<Visto el estado procesal del expediente número **RR-1021/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *****, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, la particular a través de escrito libre, presentó una solicitud de acceso a la información, dirigida a la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción Puebla, la cual quedó registrada con el número de folio UT/SE/SEA/002/2019, a través de la que requirió lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito y con base en lo dispuesto por los artículo 6° y 8avo, Constitucional, artículos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,15,16,20,22,148 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito en copia simple la siguiente información:

1. Solicito en copia simple el nombre y cargo de todos cada uno de los funcionarios y servidores públicos que laboran y reciben un sueldo del Sistema Estatal Anticorrupción.” (sic)

II. Con fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado hizo del conocimiento y notificó a la solicitante el oficio UT/SEA/002/2019, por medio del cual le hace del conocimiento su incompetencia parcial y orientación, relativa a la solicitud de acceso a la información con número de folio UT/SE/SEA/002/2019, informándole al mismo tiempo que por cuanto hace al requerimiento del que resulta competente se le haría llegar en el término concedido para ello.

Sujeto Obligado: **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-1021/2019.**

III. El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, la solicitante interpuso un recurso de revisión por medio de escrito libre, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, en el que manifestó como acto reclamado, lo siguiente:

“ACTO QUE RECURRE, SEÑALANDO LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Negación a la entrega de información solicitada.

SEÑALAR ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE RECLAMA

***Violación al artículo 170 fracción I, II, IV y XI.”** (sic)*

IV. En fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-1021/2019**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha dos de diciembre del año próximo pasado, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación por el mismo medio, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la

Sujeto Obligado: **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-1021/2019.**

existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando como medio para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo de fecha nueve de enero de mil veinte, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación rendido por el sujeto obligado, a fin de que surtieran sus efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad del titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

En consecuencia, al ser procedente se admitieron las probanzas ofrecidas por la inconforme y el sujeto obligado. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; se tuvo por entendida la negativa de la accionante a la publicación de sus datos personales al no haber vertido manifestación alguna en ese sentido; y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Con fecha trece de febrero de dos mil veinte, se ordenó ampliar el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión.

VIII. El veinticinco de febrero de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Sujeto Obligado: **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-1021/2019.**

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo de los presentes medios de impugnación, se examinará su procedencia por ser estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y cinco, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto dicta lo siguiente:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

En el caso que nos ocupa, el recurrente en esencia señaló como agravio que el sujeto obligado se negaba a la entrega de la información contenida en la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de folio UT/SE/SEA/002/2019, al tenor de lo siguiente:

“ACTO QUE RECURRE, SEÑALANDO LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD
Negación a la entrega de información solicitada.

Sujeto Obligado: **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-1021/2019.**

SEÑALAR ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE RECLAMA

Violación al artículo 170 fracción I, II, IV y XI.” (sic)

Al respecto, como antecedente es necesario precisar que el hoy recurrente, el seis de noviembre de dos mil diecinueve, realizó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la cual pidió:

“Que por medio del presente escrito y con base en lo dispuesto por los artículo 6° y 8avo, Constitucional, artículos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,15,16,20,22,148 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito en copia simple la siguiente información:

1. Solicito en copia simple el nombre y cargo de todos cada uno de los funcionarios y servidores públicos que laboran y reciben un sueldo del Sistema Estatal Anticorrupción.” (sic)

Sobre el particular, el sujeto obligado, a través de su Titular de Transparencia, informó que:

“...INFORME JUSTIFICADO

NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, señalado en el presente recurso de revocación en atención a lo siguiente. (...)

Por lo que fueron proporcionados los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de casa sujeto obligado, sugiriéndole realizara nuevamente su solicitud de acceso a estas instituciones e indicándole que asumiríamos la respuesta en lo que correspondía a nuestra competencia. (ANEXO 2).

Competencia parcial que fue debidamente confirmada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, el seis de noviembre de 2019, mediante la décimo primera Sesión Extraordinaria, tal y como se acredita mediante el acta que adjunto al presente como (ANEXO 3).

En este sentido, el acto que se recurre no constituye la respuesta a su solicitud, ni mucho menos una negativa de proporcionar la información solicitada, ya que este Sujeto Obligado atendiendo lo establecido en los artículos 151, fracción I y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Puebla, puesto que dentro del determinio de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se recibió la solicitud, se le informó a la ahora recurrente la competencia parcial para atender su solicitud, tal y como ya fue expuesto en líneas anteriores.

Sujeto Obligado: **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-1021/2019.**

*Asimismo, cabe precisar que este sujeto obligado, a la fecha, ya dio contestación a su solicitud de acceso a la información con número de folio **UT/SE/SEA/002/2019** y que lo hizo dentro del término señalado por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, específicamente el 29 de noviembre de 2019, en dicha contestación se le menciona que la información solicitada respecto de este sujeto obligado, al tratarse de una obligación de transparencia, y en atención a lo dispuesto por el artículo 77, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la podría consultar de forma desglosada en la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*Por lo anteriormente expuesto, los motivos de inconformidad de la C. ***** , carácter de sustento en virtud de que, como se ha precisado en líneas anteriores, este sujeto obligado en ningún momento se negó a proporcionar la información solicitada, puesto que se le notifico en tiempo y forma, tanto la orientación parcial como la respuesta correspondiente: en ningún momento se declaró la inexistencia de la información puesto que se le indico la ruta a través de la cual puede consultar la información en la Plataforma Nacional de Transparencia: que la incompetencia respecto de la información de los demás sujetos obligados que integran el Sistema Estatal Anticorrupción se encuentra sustentada en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, misma que fue debidamente confirmada por el Comité de Transparencia de este Organismo. Por lo tanto, podemos establecer que la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia se encuentra debidamente motivada y fundamentada, cumpliendo con las obligaciones como sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de información, tal y como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...” (sic).*

En dicho tenor, al analizar la documentación que en copia certificada anexo a su respectivo informe el sujeto obligado a través del titular de la Unidad de Transparencia, las cuales cuentan con pleno valor probatorio, se desprende entre otros los siguientes:

1. Copia certificada de un escrito de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por ***** , por medio del cual realiza una solicitud de acceso a la información a la “Unidad de Transparencia del Sistema Estatal Anticorrupción de Puebla”, del que se desprende el sello de recibido el seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Sujeto Obligado: **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-1021/2019.**

2. Copia certificada de la “*Decimo Primera Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción*”, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve.
3. Copia certificada del oficio con número de folio UT/SE/SEA/002/2019, de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, por medio del cual le notifica a la particular la incompetencia parcial y orientación, el cual consta fue recibido el once de noviembre del mismo año.
4. Copia certificada del oficio número DTSESEA/213/2019/ME, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el director de transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Puebla.
5. Copia certificada del memorándum DA.422.2019, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el director de Administración de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Puebla.
6. Copia certificada del oficio sin número y fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.
7. Copia certificada del oficio sin número, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, por medio del cual da respuesta a la solicitud de acceso a la información de la solicitante, el cual consta fue recibido el veintinueve de noviembre del mismo año.
8. Copia certificada de nueve capturas de pantallas de la Plataforma Nacional de Transparencia

Sujeto Obligado: **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-1021/2019.**

9. Copia certificada de nueve capturas de pantallas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

10. Copia certificada del formato de recurso de revisión de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la particular hoy recurrente.

Antes de continuar con los razonamientos pertinentes, no debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

*“**Artículo 6.** (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

*“**Artículo 12.** (...)*

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Sujeto Obligado: **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-1021/2019.**

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 142, 143, 145, 152 y 156, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

*“**Artículo 3.** Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

*“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”*

*“**Artículo 7.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*... **XI.** Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

*... **XIX.** Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”*

*“**Artículo 12.-** Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:*

*... **VI.** Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”*

*“**Artículo 16.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*... **IV.** Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”*

*“**Artículo 142.** Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.*

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”

*“**Artículo 143.** Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.*

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades.”

Sujeto Obligado: **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-1021/2019.**

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez;*
- III. Gratuidad del procedimiento, y*
- IV. Costo razonable de la reproducción.”*

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- VI. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello;...”*

De dichos preceptos legales, se observa que los particulares pueden ejercer el derecho de acceso a la información pública a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, entregando este último, a los solicitantes la información que requieran de la función pública que se encuentre a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial en términos de ley.

Asimismo, los sujetos obligados deben atender los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, de igual forma, notificaran a los ciudadanos lo solicitado en el medio que señaló para ello.

Al tenor de lo mencionado, es menester señalar que la solicitante hoy recurrente al presentar su solicitud de información al sujeto obligado, de forma inherente tenía el derecho a que se atendiera en el menor tiempo posible que no exceda el plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente día de su presentación, es decir a partir del siete de noviembre de dos mil diecinueve, tal y como lo dispone el artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; asimismo, la autoridad a la que se le requirió (Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción) se encuentra obligada a realizar lo propio, de acuerdo a sus facultades expresas, ya que en caso de ser omiso se

Sujeto Obligado:	Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.
Recurrente:	*****
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	RR-1021/2019.

iniciará en su contra, entre otros procedimientos el recurso de revisión ante este Órgano Garante.

Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa quedó acreditado que el recurrente con fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, presentó una solicitud de acceso a la información ante la autoridad ahora señalada como responsable, estando este último conminado a darle contestación dentro del término contemplado del siete de noviembre al cinco de diciembre de dos mil diecinueve, previo descuento de los días 8, 9, 16, 17, 23, 24 y 30 de noviembre, como 1 de diciembre del mismo año, al ser sábados y domingos, asimismo 18 de noviembre del propio año pasado al ser día festivo no laborable.

Sin embargo, al realizar el estudio en su conjunto de las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se desprende que el sujeto obligado, con fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, a través de la "*Décimo Primera Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción*", se declaró parcialmente incompetente para proporcionar la información requerida por la particular, ordenando hacer del conocimiento a la ciudadana los datos de las Unidades de Transparencia de los integrantes del Comité de Coordinador, para los efectos correspondientes; y por cuanto hace a la petición relativa a datos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, se proveyó en el sentido de dar respuesta dentro de los términos establecidos por la Ley en la materia.

Circunstancia, que fue notificada por el sujeto obligado de forma personal a través del oficio UT/SE/SEA/002/2019, de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, entregado con la misma fecha a las once horas cincuenta y dos minutos a la solicitante, tal y como se advierte de documento que en copia certificada acompañó la autoridad señalada como responsable.

Sujeto Obligado: **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-1021/2019.**

De tal oficio se advierte el contenido siguiente:

“... Al respecto, es importante precisar que el Sistema Estatal Anticorrupción se conforma de un Comité Coordinador Estatal y el Comité Estatal de Participación Ciudadana (integrado por cinco ciudadanos). El Comité Coordinador Estatal está integrado de la siguiente manera

- Un representante del Comité Estatal de Participación Ciudadana
- El titular de la Auditoría Superior del Estado de Puebla
- El titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción en el Estado
- El titular de la Secretaría de la Función Pública (Antes Contraloría)
- Un representante del Consejo de la Judicatura
- El Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y
- El Presidente de Tribunal de Justicia Administrativa

La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión: que tiene como objetivo fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador Estatal.

En este sentido, esta Secretaría Ejecutiva no se encuentra en posibilidades de contestar de forma completa a su solicitud de acceso a la información relativa a “... el nombre y cargo de todos y cada uno de los funcionarios y servidores públicos que laboran y reciben un sueldo del Sistema Estatal Anticorrupción...” Por ello, le sugerimos orientar su pregunta a las instituciones competentes. Para tal efecto, pongo a su disposición los datos de sus respectivas Unidades de Transparencia.

- Auditoría Superior del Estado de Puebla
Dirección: 5 Sur #1105, Centro Histórico. C.P. 72000. Puebla, Pue
Correo electrónico: transparencia@auditoriapuebla.gob.mx
Teléfono: 01 222 2 29 34 00
Extensión Telefónica: 3932
Horario: lunes a viernes de 09:00 a 17:00 horas
- Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción del Estado de Puebla
Dirección: Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, Ladrillera de Benítez, 72530 Puebla, Pue. MX.
Correo electrónico: unidad.transparencia@fiscalia.puebla.gob.mx
Teléfono: 222211 79 00
Extensión Telefónica: 4019
Horario: lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas
- Secretaría de la Función Pública del Estado de Puebla
Dirección: Boulevard Atlícáyotl 1101 Reserva Territorial Atlícáyotl, Col. Concepción Las Lojas, Puebla C.P. 72190 Centro Integral de Servicios (CIS) Edificio Ejecutivo Tercer Piso
Correo electrónico: transparencia.sfp@puebla.gob.mx
Teléfono: (222) 303 46 00
Extensión Telefónica: 3483
Horario: lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas
- Consejo de la Judicatura

Sujeto Obligado: **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-1021/2019.**

Dirección: Prolongación de la Avenida 11 sur No. 11921, Colonia. Ex Hacienda Castillotla

Correo electrónico: transparencia@htsjpuebla.gob.mx

Teléfono: 222 2137370

Extensión Telefónica: 6214

Horario: lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas

• *Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.*

Dirección: Avenida 5 Oriente 201, Centro Histórico Puebla, Pue. C.P. 72000

Correo electrónico: montserrat.reyes@itaipue.org.mx

Teléfono: 01 (222) 309 60 60

Extensión Telefónica: 205

Horario: lunes a viernes de 08:00 a 16:00 horas

• *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla*

Dirección: Calle Mitla #16, Colonia Nueva Antequera, Puebla, Pue. C.P. 72180

Correo electrónico: unidad.transparencia@tjaep.gob.mx

Teléfono: (01 222) 6 37 05 13

Extensión Telefónica: N/A

Horario: lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas

No omito mencionar, que respecto del nombre y cargo de los servidores públicos y funcionarios que laboran en la Secretaría Ejecutiva, se dará contestación en los términos que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por conducto de esta Unidad de Transparencia... (sic) (Énfasis añadido)

Por lo que en ese tenor y derivado de lo establecido, es que queda claro que efectivamente al sujeto obligado otorgó una primera respuesta a la recurrente, pero ésta fue con la finalidad de informarle su incompetencia parcial respecto de la información relativa al Comité Coordinador, ello, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 151, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 151

Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y

Sujeto Obligado: **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-1021/2019.**

II. Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como obligación de transparencia, ésta deberá ser entregada dentro de los primeros veinte días hábiles, sin posibilidad de prórroga.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala la fracción I.”

Ahora bien, la recurrente impugnó la respuesta supra citada, alegando como agravio la negación por parte del sujeto obligado para entregarle la información que fue solicitada; sin embargo, tal afirmación resulta infundada, ya que si bien la autoridad señalada como responsable en un primer momento le hizo del conocimiento su incompetencia parcial y lo orientó sobre las Unidades Administrativas a las cuales podría enviar su solicitud, esto lo hizo en cumplimiento a la obligación contenida en el último párrafo del artículo 151, de la ley en la materia del estado, esto es, hacerle del conocimiento de la particular dentro de los tres días posteriores en que se presentó la solicitud la referida incompetencia parcial, lo cual ocurrió en tiempo y forma legal.

Abonado a lo anterior, de autos se desprende que con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, dio respuesta a la parte de la solicitud de acceso a la información formulada por la particular y que resultó ser competente, la cual fue notificada de forma personal, tal y como consta de la documental pertinente y que descrita anteriormente, misma que cuenta con pleno valor probatorio.

En consecuencia, se llega a la conclusión que el motivo de inconformidad de la recurrente consistente en la negativa a la entrega de la información, no se actualiza, ya que el acto reclamado se deriva precisamente del oficio por medio del cual el sujeto obligado hace del conocimiento la incompetencia parcial dentro del término

Sujeto Obligado: **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-1021/2019.**

legal, más no así, de la información de la que sí es competente entregar, misma que dicho sea de paso fue atendida ocho días hábiles posteriores a la interposición del recurso de revisión de mérito y dentro del plazo de los veinte días que marca la regulación jurídica para el caso en particular.

Derivado de lo anterior, es que podemos establecer que estamos frente a una causal de improcedencia del recurso de revisión que se resuelve, en específico a la que establece la fracción III, del artículo 182, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia contemplados con el numera 170, de la citada Ley antes invocada, la cual consistió específicamente en: *“I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;...”*

Por lo que, es suficiente para determinar el sobreseimiento, ya que colma lo establecido los artículos 182, fracción III y 183, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 182.

El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)

III. *No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; (...)*

ARTÍCULO 183.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)

IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”.*

Dentro del mismo orden de ideas y por cuanto hace al señalamiento por parte de la recurrente consistente en:

“... SEÑALAR ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE RECLAMA

Violación al artículo 170 fracción I, II, IV y XI.” (sic)

Sujeto Obligado: **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-1021/2019.**

Este órgano garante, omite hacer pronunciamiento al respecto en atención a que la particular únicamente establece un fundamento legal, sin particularizar la ley a la que se refiere, aunado a que, no se desprende de manera precisa los motivos de agravio, con los cuales se permita realizar un estudio puntual y preciso en el asunto que nos ocupa, ya que precisamente no se conoce cuál fue la acción del sujeto obligado que agravió a la particular.

Es por ello, que los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas en el considerando segundo.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución, al ser improcedente.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto y al titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, a través del Sistema de Gestión de Medios de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sujeto Obligado: **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-1021/2019.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintiséis de febrero de dos mil veinte, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

CGLM/JCR.